

**Expediente I.P.P. nro. M-diecisiete mil setecientos diecisiete.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 17.717/I "**B. (menor de edad). Abuso sexual con acceso carnal - Art. 119 párr. 3º. Robo - Art. 164. Violación de domicilio - Art. 150. Víctima: P.**", prescindiéndose del sorteo previsto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención ya operada (ver informe de fs. 642), manteniéndose aquel orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Interpone recurso de apelación a fs. 633/639 la Señora Agente Fiscal -Doctora Betina D. Ungaro-, contra la resolución dictada por el Señor Juez cargo del Juzgado de Garantías del Joven nro. 2 Departamental -Doctor Esteban

Usabiaga a fs. 627 y vta.- por la cual (atento la interposición del recurso de queja informado por la defensa a fs. 625), denegó la solicitud de remisión del expediente a la Presidencia de ésta Cámara con el fin de desinsacular el nuevo Magistrado que debía continuar con el trámite de este expediente, y teniendo en cuenta lo resuelto por éste Órgano.

Funda su recurso -esencialmente- en que el Magistrado de Grado ha otorgado efecto suspensivo al recurso de hecho que presentara la defensa técnica -por ante el Tribunal de Casación Provincial- contra el decisorio oral de éste Cuerpo, considerando que ello provoca un gravamen irreparable a los intereses que representa, toda vez que genera un peligro de frustración de los fines del proceso, al acarrear un efecto dilatorio, dejando sin tratamiento el pedido de prisión preventiva formulado, y ello a los fines de neutralizar los riesgos procesales que existen (dado la gravedad de los delitos enrostrados).

Refiere, con citas jurisprudenciales y doctrinarias, que el recurso de hecho es un remedio limitado, dado que su ámbito de conocimiento se acota a la revisión de resoluciones que han declarado inadmisibles otros recursos por no haber reunido alguna de las exigencias legalmente previstas, por lo que su interposición no puede acarrear el efecto suspensivo que pretende asignarle el Señor Juez A Quo; siendo que por el contrario el Tribunal de Casación -en este caso- sería quien podría otorgarle ese efecto en caso de considerarla admisible.

Efectúa consideraciones sobre los efectos negativos que conllevaría a que el Doctor Usabiaga siga interviniendo en la presente I.P.P., y solicita se haga lugar a la presente impugnación y se revoque el decisorio apelado

remitiendo los autos a la Presidencia de esta Cámara de Apelaciones a fin de que se practique el sorteo correspondiente.-

A fs. 644/645 el señor Fiscal General Adjunto, Doctor Julián Martínez Sebastián, mantuvo el recurso interpuesto, remitiéndose a la presentación efectuada en la instancia de grado.

Visto los fundamentos expuestos, adelanto que propondré al acuerdo la revocación del resolutorio en crisis.

Éste Tribunal con fecha 12 de marzo del 2019, decretó la nulidad del auto dictado por el Doctor Esteban Usabiaga por el que dispuso otorgar la libertad del joven B.; remitiendo los obrados a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de nuevo Juez (previo sorteo practicado por la Presidencia de ésta Cámara), se dicte la nueva resolución que se considere corresponder y prosiga actuando en el curso de toda la investigación penal preparatoria (fs. 153/155 del incidente I.P.P. Nro. M-17.356).

Contra dicho decisorio la defensa interpuso recurso de Casación (fs. 161/170), el que fuera declarado inadmisibile por esta Sala el 10 de abril (fs. 170/171), habiendo manifestado esa parte, que había presentado un recurso de hecho (fs. 625 de los autos principales). Sin embargo ello, máxime en el estado actual de este trámite, no provoca la suspensión, por no tener base normativa que lo fundamente, siendo que los articulados citados por el A Quo no conllevan la solución que propicia.

El artículo 111 del C.P.P. dice: "Resoluciones firmes o ejecutoriadas.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean tempestivamente impugnadas"; siendo

que evidentemente el Sr. Magistrado ha interpretado que en esta causa no podía continuarse tratando aquello relativo a la libertad del joven, por no estar firme el decisorio de éste Tribunal (al haberse presentado un recurso de queja).

Por su parte el artículo 431 en lo que interesa refiere: "Efecto suspensivo.- Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado..."; queda claro entonces que complementa lo expuesto en el párrafo precedente con éste artículo considerando que también obsta el dictado de nuevo decisorio el extremo de que se encontrare "tramitando el recurso". Disiento con lo expuesto, desde que esa normativa "justamente" resulta aplicable para los recursos previstos legamente y concedidos (o en el término otorgado para su presentación). Nada de ello tiene que ver con la situación de autos, donde el recurso de casación expresamente fue denegado, y la queja interpuesta no posee efectos suspensivo (lo que en último término debe ser declarado por el Tribunal Ad Quem).

Mantener además la resolución del Sr. Juez ya apartado, puede además generar, que los riesgos procesales que pudieran existir (tanto de fuga como de entorpecimiento), se concreticen con consecuencias de muy dificultosa reparación ulterior (al menos tal lo expuesto por la Fiscalía de intervención).

En ese sentido la doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los medios impugnativos, sean éstos ordinarios y

extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

Y en tal sentido lo ha resuelto la Sala III del Tribunal de Casación Provincial en causa Nro. 29.473 RSD- 320-12, S 20/3/12. Base Juba. A mayor abundamiento cabe aclarar que cualquier decisión que se tome por el nuevo juez hábil actuante en lo tocante a la solicitud fiscal, contará con el debido control de esta Alzada, por lo que la doble instancia (en esta misma Dtpal. y de manera inmediata) se encuentra asegurada.

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en ese sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar el pronunciamiento apelado, y remitir los autos a la instancia de origen para que se prosiga el trámite -sin más dilaciones- según lo ordenado en el presente y en el anterior resolutorio de este mismo Cuerpo.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** sufrago de la misma manera.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 11 de junio de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este Cuerpo **RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 633/639 y **REVOCAR** el pronunciamiento de 627 y vta., dejando sin efecto la suspensión del trámite allí resuelta.

Notificar.

Hecho, remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías del Joven Nro. 2, a efectos de que en forma urgente -y sin mas dilaciones-, eleve dichos autos a Presidencia de Cámara con el fin de desinsacular juez hábil y así continuar con el trámite del presente proceso, tal como fuera resuelto a fs. 574/576 (arts. 431, 439, 440 y 447 del C.P.P.).